

RV: Pronunciamiento Radicado 2021-682.

Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 11:47

Para: Claudia Alexandra Gallego Gallo <cgallegg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 # 14-33 Piso 19

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá

De: gerencia@bolivarlegalgroup.com <gerencia@bolivarlegalgroup.com>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 11:46

Para: GUSTAVO ENRIQUE ZULETA GAONA <guszuleta@hotmail.com>; Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Pronunciamiento Radicado 2021-682.

Buenos Días

Dr. Gustavo Zuleta

De manera atenta y respetuosa, me permito hacerle envío de la pronunciación respecto del auto proferido por el juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, el día 07 de junio del año 2022, en los términos del documento adjunto.

Con el respeto acostumbrado,

DIEGO ARMANDO BOLIVAR SERRATO

C.C N° 80.737.585 de Bogotá

T.P N° 268.647 C S J

Movil:311 859 39 22

Email: gerencia@bolivarlegalgroup.com

Señor

JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

E. S. D.



REF: PROCESO DIVISORIO.

DEMANDANTE: YURY DUQUE MONTERO.

DEMANDADA: MARIA ASCENETH GRISALES LOPEZ.

RADICADO: 2021-0682.

ASUNTO: RECURSO DE REPOCISIÓN EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO POR SU DESPACHO EL DIA 07 DE JUNIO DEL AÑO 2022.

DIEGO ARMANDO BOLIVAR SERRATO, mayor, vecino, residente y domiciliado en esta ciudad capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.737.585 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 268.647 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada **MARIA ASCENETH GRISALES LOPEZ**, de manera atenta y respetuosa, obrando dentro del término oportuno para hacerlo, y de conformidad a las previsiones inherente del artículo 318 del C.G.P., me permito a través de este instrumento interponer recurso de reposición en contra del auto proferido por su despacho el día 07 de junio del año 2022, en virtud del cual se sanciona a la parte demandada con una multa de un salario mínimo mensual vigente, solicitud la cual me permito fundamentar en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante escrito del día 30 de marzo de la anualidad en curso, al apoderado judicial contradictor, solicito proceder a declarar una sanción de conformidad a lo reglamentado en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, expresando en que el suscrito estaba en el deber de enviar a las partes intervinientes en el presente asunto, copia de los escritos o memoriales al correo electrónico, cuando contesto la demanda y cuando solicita el aplazamiento o reprogramación de

una audiencia fijada para el día 22 de marzo de la anualidad que avanza en horario de las 11:00 AM.

SEGUNDO: El suscrito apoderado, se permitió a través de memorial del día 05 de abril del año 2022, expresarle al despacho, en que omitiera emitir sanción, de conformidad a que para la misma fecha de programación de la audiencia inicial, tenía otro encargo profesional previamente señalado por parte del Juzgado 24 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, además de advertir en no tener animo alguno de dilatar o retrasar la actuación en el proceso, aunando lo anterior, máxime cuando consulto a su poderdante para que le permitiera sustituirle poder a otro abogado, para que se desarrollara en la fecha señalada la audiencia, en donde mi mandante informo su negativa al respecto, debido a que ella lo había contratado a él y no a otro profesional, denotando su ausencia de temeridad o de mala fé.

TERCERO: Su despacho mediante auto del día 07 de junio de esta anualidad, se permitió imponer sanción a la parte demandada, con una multa de un salario mínimo mensual vigente, por no haber remitido la solicitud de aplazamiento de la referida audiencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

PRIMERO: Inicio por señalar en que el despacho se extralimita en darle aplicación a la literalidad del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, aludiendo haber desarrollado una conducta abiertamente indebida por la parte demandada, máxime cuando quiere hacer ver en su auto en que tuvo un actuar benéfico para con el suscrito por no sancionarme al no haber enviado la contestación de la demanda a la parte demandante, sobre el particular me permito recordarle al despacho en que en ese sentido, y de conformidad con lo expresado por la H. Corte Constitucional, la norma procesal establece en que los documentos sometidos a envío bajo las circunstancias anteriormente descritas son los

memoriales, los cuales ostentan una calidad y una naturaleza totalmente diferente a la de un acto procesal como lo es la contestación de la demanda, pues el conocimiento de la misma para el demandante deviene con el traslado de las excepciones de conformidad con los artículos 110, 370 y 371 del C.G.P., para los procesos verbales y 110 junto con el inciso final del párrafo 6º del artículo 391 del C.G.P. para los verbales sumarios.

SEGUNDO: En este punto, conviene recordar que el Decreto 806 de 2020, emitido con motivo del estado de emergencia producto del Covid-19, tiene la finalidad de facilitar el trámite de los traslados, por ello estableció en su artículo 8 que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, sin que ello signifique que se hayan derogado los traslados previstos en el C.G.P., pues en el evento de no acreditarse el referido envío, por correo electrónico, del documento al que se le deba dar traslado, en aras de preservar el derecho al debido proceso, el operador judicial correrá el traslado respectivo en los términos del Código General del Proceso tal y como se observa en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ahora bien, en cuanto a lo expresado por el despacho en donde señala en que la sanción no se emitió, no por no haber omitido el envío de la contestación de la demanda, si no por no haber remitido la solicitud de aplazamiento de la referida audiencia, es preciso señalar en que respecto del reproche elevado por el apoderado de la parte demandante en torno que no fue enviado a través de mensaje de datos dicha información, solo basta señalar que se trató de una solicitud, de parte que debía ser resuelta por el juzgado, y que quien debería adoptar la decisión no es la parte demandante si no el despacho, máxime cuando el aplazamiento de la diligencia no incide en lo más mínimo en el fondo del asunto.

CUARTO: Como pábulos de lo anterior y para dilucidar la indebida interpretación de la disposición legal contenida en el artículo 78 numeral 14

del C.G.P., por el juzgado en la que se circunscribe el recurso impetrado, la Honorable Corte Suprema Justicia en su Sala de Casación Civil, se refirió recientemente indicando en que el alcance de dicha norma se ciñe únicamente a los memoriales presentados durante el proceso, de la siguiente manera: Los que tengan incidencia en las determinaciones para las partes, en donde estas obligatoriamente deban intervenir, mas no las que atañen en decisiones a adoptar solo por parte de un despacho judicial.

QUINTO: Emerge la buena fé exenta de culpa caracterizada por parte del suscrito apoderado, en donde se le indico a la demandada, en que podía sustituirle el poder conferido para obrar en su representación a otro abogado que podía desarrollar para si la audiencia inicial, en donde se aporporto y obra en el paginario de marras la prueba siquiera sumaria que permite advertir la negativa de mi mandante para que se desarrollara la audiencia del 22 de marzo, por mi imposibilidad para estar presente, ahorrándonos así el haberse solicitado se fijara nueva fecha, que es el origen del asunto y la sanción.

SEXTO: Por su parte, en la sentencia **T-271 de 2016** el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto indicando que en las diferentes providencias, señaló en que los despachos judiciales, imperativamente necesario debían evaluar en que las características de estos fenómenos de buena fé exenta de culpa se analicen según el caso concreto para determinar la exoneración de una responsabilidad para una sanción a imponer en la ley 1564 del año 2012 C.G.P.

SEPTIMO: Considero respetuosamente señoría, como lo advertí en escrito precedente al despacho en que en qué tal y como lo advierte la sentencia número STC18105-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Dr **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, refiere en que los apoderados para solicitar la reprogramación de una audiencia, podrán exculparse, adicional a los casos de fuerza mayor o caso fortuito, también mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual se aportó, excusándolo de cualquier responsabilidad que pueda surgir sobre el particular.

Con base en lo expuesto en antelación, me permito solicitar las siguientes:

III. PETICIONES

PRIMERA: Solicito revocar el auto proferido por su despacho el día 07 de junio del año 2022, en virtud del cual se sanciona a la parte demandada con una multa de un salario mínimo mensual vigente.

IV. PRUEBAS

Solicito valorar, incorporar y tener como pruebas las obrantes dentro del proceso, y los demás plenarios y paginarios.

V. NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en la Cra 8 N° 16-51 Of 308 de la ciudad de Bogotá. Edificio Paris. Email: gerencia@bolivarlegalgroup.com

Con el respeto acostumbrado,



Círculo de Abogados
Diego Bolívar & Asociados
Móvil: 311 859 39 22
E-mail: dbas93@hotmail.com

DIEGO ARMANDO BOLIVAR SERRATO
C.C N° 80.737.585 de Bogotá
T.P N° 268.647 C S J
Movil:311 859 39 22
Email: gerencia@bolivarlegalgroup.com